

Título del Artículo: CÓNYUGE DEL ACCIONISTA EN LA SOCIEDAD MERCANTIL, COMO TERCERO INTERESADO EN LA CESIÓN DE ACCIONES

RESUMEN

La utilización de ficciones no contenidas en las normas tanto civiles como mercantiles, han creado situaciones que degeneran en pérdidas para los individuos, que basados en la confianza y el principio de buena fe creada en la unión matrimonial se han prestado para mediante la inacción, y en base al desconocimiento, permitir el uso y disposición de bienes pertenecientes a la comunidad de gananciales, en la cesión o compra de acciones en sociedades mercantiles que a la larga no les han retribuido los beneficios esperados, las que luego de estar en posesión y propiedad de estos bienes, son imposibles de recuperar. En este artículo, tratamos un tema complejo pero con el que esperamos crear un punto de inicio para una discusión que aporte soluciones a esta situación; para la investigación se utilizó el método de revisión de fuentes documentales, mediante la técnica de la observación documental y con un nivel de investigación descriptivo-explicativo. Este análisis nos llevó a la conclusión de que la norma civil venezolana señala las maneras en que se deben considerar los bienes de la comunidad conyugal así como, su tratamiento en caso de enajenación o gravamen, por parte de los sujetos de la relación marital, por otro lado la norma mercantil no contempla en su articulado, posición alguna en el caso de las cesión o compra de acciones de las sociedades mercantiles.

Palabras clave: Acciones, Cesión, Sociedades mercantiles, Comunidad de gananciales.

SPOUSE OF THE SHAREHOLDER IN THE MERCANTILE COMPANY,
AS A THIRD PARTY INTERESTED IN THE TRANSFER OF SHARES

ABSTRACT

The use of fictions not contained in the civil and commercial norms, have created situations that degenerate in losses for the individuals, who based on the trust and the principle of good faith created in the marital union, have allowed the use and disposition of goods belonging to the community of acquisitions, in the transfer or purchase of shares in commercial companies that in the long run have not paid them the expected benefits, which after being in possession and ownership of these goods, are impossible to recover. In this article, we deal with a complex subject but with which we hope to create a starting point for a discussion that provides solutions to this situation; for the investigation we used the method of revision of documentary sources, by means of the documentary observation technique and with a descriptive-explanatory level of investigation. This analysis led us to the conclusion that the Venezuelan civil law indicates the ways in which the assets of the marital community must be considered as well as their treatment in case of alienation or encumbrance by the subjects of the marital relationship, on the other hand, the commercial law does not contemplate in its articles, any position in the case of the transfer or purchase of shares of the commercial companies.

Key words: Share, Transfer, Business Partnership, Community of property.

Introducción

La celebración de la unión conyugal, genera derechos y deberes para ambos contrayentes, que verán sus propios intereses confundidos con los de su pareja si estos antes no han realizado las debidas capitulaciones matrimoniales, desligando estos de las consecuencias del acto que se está celebrando.

Muchas, son las ocasiones en las que se han visto involucrados los antiguos esposos en reñidas confrontaciones ante los tribunales de manera de tratar de recuperar algo de lo que trajeron a la comunidad de gananciales cuando dieron el sí lo acepto, ante el Registrador civil o el funcionario designado para esa ocasión.

El Código Civil, la norma atinente a los derechos y deberes es clara y objetiva, al señalar los destinos de los bienes de cada quien, cuando se produce la unión matrimonial, y al mismo tiempo cuando se especifican los derechos y deberes de cada uno, y como se le dará reconocimiento de propiedad exclusiva y personal de cada sponsal.

Por otra parte nuestro Código de Comercio, como bien señala la doctrina se ha quedado en los tiempos de la mitad del siglo pasado, y no se ha actualizado con las nuevas tendencias en derecho, soportadas mediante decisiones del máximo tribunal de la república, el cual en una de sus más recientes ha modificado el régimen de capitulaciones, permitiendo su reforma luego de ser celebrado.

El Patrimonio como Derechos y Obligaciones.

En atención a lo señalado en el artículo 141 de la norma sustantiva civil venezolana, el régimen que impera sobre los bienes de la comunidad conyugal se determina por las convenciones que las partes establecen y las que la ley señale, por tanto, cuando los cónyuges realicen pactos en contra de la norma o las buenas costumbres, que conlleven una acción negativa hacia el otro cónyuge en sus derechos y obligaciones dentro del seno familiar, serán en ese caso nulos esos actos, tal como lo señala el artículo 142 del Código Civil.

Para adentrarnos en las consideraciones estipuladas en los artículos del Código Civil Venezolano antes referidos, y que precisan las primeras señalamientos sobre los bienes determinados como parte de la comunidad conyugal, y así ahondar en el tema que nos trae al estudio de este y su relación con la transmisión de las acciones en una sociedad mercantil, debemos antes que nada, determinar que se entiende por patrimonio de acuerdo a la ley y la doctrina.

Comencemos por la conceptualización del patrimonio, de acuerdo a lo señalado por Mary Sol Graterón, quien nos ofrece una definición cuando nos señala que "... (es) el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria."

Título del Artículo: CÓNYUGE DEL ACCIONISTA EN LA SOCIEDAD MERCANTIL, COMO TERCERO INTERESADO EN LA CESIÓN DE ACCIONES

Graterón nos apunta a una definición amplia del patrimonio al señalarlo más que como bienes materiales, como un conjunto de relaciones jurídicas estimables monetariamente, lo que implica que, recae la determinación de patrimonio sobre cualquier acto jurídico que pueda de tal manera, estimarse como un beneficio pecuniario para el individuo.

Con relación a la indicación conceptual del patrimonio, el Código Civil no es claro en ofrecer una definición ya que, se limita a establecer en sus artículos 151 y 156, cuales bienes y derechos les pertenecen individualmente aun dentro de esta. Así como, los bienes que a los cónyuges les corresponderá en la comunidad de gananciales, cuando expresan textualmente que:

“Artículo 151.- Son bienes de los cónyuges los que pertenecen al marido y a la mujer al tiempo de contraer matrimonio, y los que durante este adquieran por donación, herencia, legado o por cualquier otro título lucrativo. Son también propios los bienes derivados de las acciones naturales y la plusvalía de dichos bienes, los tesoros y los muebles abandonados que hallare alguno de los cónyuges, así como los vestidos, joyas y otros enseres u objetos de uso personal o exclusivo de la mujer o el marido.”

Asimismo, el artículo 156 nos brinda una relación sucinta de los bienes que son propiedad de la comunidad conyugal y que por tanto se encuentran bajo la administración de ambos sujetos de la relación, señalándolos como:

“Artículo 156. Son bienes de la comunidad:

1. Los bienes adquiridos por título oneroso durante el matrimonio, a costa del caudal común, bien se haga la adquisición a nombre de la comunidad o al de uno de los cónyuges.

2. Los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo de alguno de los cónyuges.

3. Los frutos, rentas o intereses devengados durante el matrimonio, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares de cada uno de los cónyuges.”

A estas consideraciones señaladas en el artículo precedente, se tienen varias estipulaciones que permiten delimitar mejor los derechos del propietario de estos tales como: cuando a uno de los cónyuges pertenezca una cantidad de dinero a pagarse en fechas futuras, los dineros cobrados durante el matrimonio no corresponderán a la comunidad sino que, serán propios de cada uno (Art. 157 C.C.).

En relación a los frutos derivados de las pensiones o usufructos, serán luego de celebrado el matrimonio y por veinte años, propiedad en común en proporción a cuatro quintos -(4/5)- de los mismos, para luego de los veinte años ser en total de la comunidad (Art. 158 C.C.). Los frutos de los bienes que se restituyen en especie, y que hayan quedado pendientes al momento de la disolución del matrimonio serán prorrateables, de acuerdo al número de días de duración del matrimonio en el último año, contado desde la celebración del aniversario de este (Art 160 C.C.).

En relación a los bienes donados en ocasión de la celebración del matrimonio, corresponderán estos a la comunidad, a menos que el donante especifique lo contrario (Art. 161 C.C.). Cuando se realicen mejoras a los bienes propios de uno de los cónyuges con

dinero de la comunidad o por industria de los cónyuges, este pertenece a la comunidad (Art. 163 C.C.) y, Se presumen propiedad de la comunidad todos los bienes, mientras no se pruebe que son propios de alguno de los cónyuges (Art. 164 C.C.)

Dicho de otro modo, los bienes que se harán propios de cada cónyuge, inclusive dentro de la comunidad conyugal, únicamente son los que se señalan en el artículo 152 eiusdem, los cuales derivan de la enajenación, permuta, donación, adquisición o indemnización recibidas, por transacción proveniente de la venta de otros bienes o la ejecución de la adquisición con dineros propios, debiendo por esto, dejar estipulado en el documento del negocio la procedencia de los dineros utilizados.

Se refiere a esta comunidad de gananciales De Ruggiero citado por Raúl Sojo y Milagros Hernández de Sojo, señalando que “La comunidad conyugal es una sociedad universal de gananciales” y agregan los autores que este es el concepto que le otorga el legislador a esta comunidad, dado que el Código Civil en su artículo 1.650, prohíbe las sociedades a título universal, exceptuando en esta prohibición la denominada de gananciales.

La Adquisición de las Acciones.

Dejado claro el punto anterior sobre el patrimonio y la comunidad de gananciales, podemos pasar a determinar la manera en que un individuo se convierte en accionista de una sociedad mercantil, acción que realiza mediante la suscripción y posterior pago de acciones, tal como se señala en el encabezado del artículo 213 del Código de Comercio Venezolano, específicamente en su numeral 4°, el cual textualmente expresa:

“Artículo 213.- El documento constitutivo y los estatutos de las sociedades anónimas... deberán expresar de las sociedades... 4° El nombre, apellido y domicilio de los socios, o el número o valor nominal de las acciones... y el vencimiento e importe de las entregas que los socios deben realizar.”

El acto constitutivo en nuestro país de una sociedad mercantil, o compañía anónima se rige como vemos, por lo señalado en el Código de Comercio, mismo que fue reformado en 1955 que a su vez deriva del año 1919, por lo que es anacrónico en muchos aspectos y encierra lagunas legales que han sido cubiertas mediante leyes especiales que ordenan la obligación de declarar, el origen y destino de los fondos utilizados para la adquisición de bienes y derechos entre ellos los accionarios, tal como lo señala la Ley Orgánica Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo en sus artículos 8 al 23 ambos inclusive, los cuales no trataremos en este artículo, pero que se señalamiento nos sirve para enmarcarlo.

Ahora bien, tal como lo señala Morles. “Las acciones de las sociedades anónimas únicamente pueden adoptar forma nominativa en Venezuela”. Esta disposición viene dada en el artículo 9 de la Decisión 291 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena el cual era anteriormente el artículo 45 de la Decisión 24, instrumento legal de la Comunidad Andina de Naciones, mismo que aún tiene vigencia en el país.

Con relación a esto, aunque el artículo 292 del Código de Comercio in fine, señala que las acciones “pueden ser nominativas

Título del Artículo: CÓNYUGE DEL ACCIONISTA EN LA SOCIEDAD MERCANTIL, COMO TERCERO INTERESADO EN LA CESIÓN DE ACCIONES

o al portador”, omitiendo en esta oportunidad lo señalado por el artículo 294 eiusdem, el cual se refiere a las acciones cuando no se encuentren íntegramente pagadas. Aquellas acciones que derivan de la constitución de una sociedad mercantil deben por disposición contenida en el Acuerdo de Cartagena, firmado por la República ser nominativas, o lo que es lo mismo, permitir que pueda ser identificado el individuo adquirente de las mismas tanto ante la sociedad, como por los terceros.

La cesión de las acciones y el cónyuge como tercero.

Siendo las cosas así, el Código de Comercio vigente adolece de la consideración más importante en lo que se refiere, no solo a determinar la procedencia legal o ilegal de los dineros o bienes aportados como capital por parte del futuro socio o accionista de la sociedad en formación, -que ya está cubierto por una ley especial, por decir lo menos en el ámbito económico penal- en cambio, nos referimos a lo plasmado en el artículo N° 164 del Código Civil, cuando señala que: “Se presume que pertenecen a la comunidad todos los bienes existentes mientras no se pruebe que son propios de alguno de los cónyuges”.

En este punto, debemos hacer notar que de acuerdo a la norma mercantil y tal como esta señala en su artículo 296, cuando se refiere a la cesión o transmisión de las acciones, en su primer aparte que “... la cesión de ellas (las acciones) se hace por declaración en los mismos libros (de accionistas), firmada por el cedente y el cesionario o por sus apoderados”.

Como puede apreciarse, excluye deliberadamente al cónyuge, de las transacciones societarias derivadas de la compra y cesión de acciones, agravándose la situación cuando en los artículos 299 y 296 in fine del Código de Comercio, se señala que la sociedad reconocerá por cada acción un solo propietario, en lo atinente a lo plasmado en el primer artículo, y en el segundo de los citados cuando nos indica que, en caso de defunción del accionista, existe la posibilidad cierta para el reconocimiento del cónyuge supérstite como propietario, que la sociedad solicite “justificativo declarado bastante” por el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil, que le atribuya a este el carácter de legítimo heredero, sin tomar en cuenta la posibilidad de que presente Acta de Matrimonio debidamente certificada por el Registrador Principal o Civil de la entidad donde se celebró el matrimonio.

Todo esto como se señala en la doctrina, en atención a la regla de la circulación de los títulos, dando al traste con la posibilidad de que el cónyuge se dé por enterado del momento de la transmisión que puede afectar su patrimonio compartido, teniendo que recurrir a la vía contenciosa de manera de solicitar la anulación de la transferencia lesiva a sus intereses.

Por otro lado, en resguardo de los intereses de los individuos unidos en matrimonio, y desconocedores de las actuaciones de sus parejas, debemos remitirnos a lo señalado en el Código Civil Venezolano en su artículo 168, que en este caso nos indica que:

“... Se requerirá del consentimiento de ambos (refiriéndose a los cónyuges) para enajenar a título gratuito u oneroso o para gravar los bienes gananciales cuando se trate de... acciones, obligaciones

y cuotas de compañías, fondos de comercio, así como aportes de dichos bienes a esas sociedades”.

Cosa distinta a lo señalado en el artículo 296 del Código de Comercio, es lo que determina el Código Civil en su artículo ut supra citado, al señalar la necesaria actuación de ambos cónyuges, de manera de dar su consentimiento, en el caso de que uno de ellos, sea el hombre o la mujer, quienes deseen enajenar o gravar un bien considerado como parte de la comunidad de gananciales el cual puede por su venta o cesión, acarrear pérdidas en el patrimonio de la pareja.

Opinión similar encontramos en Guerra Jesús María E. Cuando se refiere a lo señalado en la Ley General de Sociedades y el Código Civil ambos del Perú, en los artículos 91 y 315 respectivamente, al expresar que “...si (en) el Pacto Social consta que el socio es casado. En consecuencia para la disposición de acciones por aporte de bien social, se requiere la intervención de ambos cónyuges”.

De todo esto se desprende que, en ningún artículo del Código de Comercio venezolano, se estipula que el futuro accionista de la sociedad en formación, debe obligatoriamente y en forma fehaciente, hacer del conocimiento de esta su estatus civil, lo que nos hace recordar la subrogación de la mujer al esposo, que durante años ha sido regla no escrita en la norma civil, antes y luego de que en el Código Civil, se reglamentara el uso del apellido del esposo por parte de la mujer.

Resultados y Discusión.

La norma sustantiva mercantil y civil vigentes en Venezuela, difieren en los señalamientos que se realizan sobre los bienes comunales derivados del contrato de matrimonio, al reconocer el primero en su articulado solo a un accionista y abrogar la propiedad de estos a este, sin verificación previa de la procedencia de los bienes traídos a la conformación de la sociedad, ni de su estatus civil real. Por otro lado, son varios los artículos del Código Civil que estipulan claramente cómo será el tratamiento a dárseles a los bienes comunes y cuáles son los que aun celebrado el matrimonio quedan bajo la propiedad de cada uno de los contrayentes.

Esta norma sustantiva civil, es clara en la determinación de los bienes que pertenecen tanto a los individuos como a la comunidad conyugal, delimitándolos y señalando las excepciones a cada uno: Por otro lado, la costumbre mercantil se ha enseñoreado dentro de los estamentos societarios y en una suerte de remembranza de las XII Tablas que señalan que “Hay que guardar la costumbre precedente y la razón que la dictó”, ha permitido que se susciten situaciones que van en detrimento y franca violación del derecho de los sujetos en su patrimonio personal y conyugal, olvidando que también se tiene en estas que “La autoridad de la costumbre no debe ser de tanto poder que venza a la razón o a la ley”.

Título del Artículo:
**CÓNYUGE DEL ACCIONISTA EN LA SOCIEDAD MERCANTIL,
COMO TERCERO INTERESADO EN LA CESIÓN DE ACCIONES**

La determinación del estado civil de un individuo en las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles, no mediante la identificación cartular otorgada por el Servicio de Identificación patrio, ni por la tan conocida Carta de Soltería, que no es más que una declaración jurada. Requiere de una determinación efectiva e inviolable que señale la realidad del estatus civil que un accionista pretende frente a las sociedades mercantiles, esta es a nuestro parecer, la forma en que se cumpla a cabalidad la norma del Código Civil, en cuanto a la participación de ambos en la enajenación o cesión de los bienes de la comunidad

La primera medida a tomar debe ser la reforma ya impostergable del Código Mercantil, estableciendo en uno de sus artículos, el requisito del deber de certificar el estado civil de quien pretenda en una sociedad mercantil en formación o en funcionamiento, adquirir acciones por cuenta propia o mediante mandato, potestad otorgada por el cónyuge para la administración de los bienes que por medio del mandatario aportan ambos para la adquisición o venta de las acciones, haciendo valer de esta manera, lo contenido en la norma civil en relación a los bienes de las comunidad de gananciales.

Referencias

Cabanellas, G. Cabanellas, A. (2003) Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Código Civil de Venezuela, Gaceta Oficial N° 2990. Extraordinaria, de fecha 26 de julio de 1982

Código de Comercio, Gaceta Oficial N° 475 de fecha 21 de diciembre de 1955

Graterón, M. (2007). Derecho civil. Bienes y derechos reales. Caracas. Fondo Editorial U.S.M. C.A.

Guerra, J. M. (2014). La "nebulosa" en la transferencia de acciones producto del aporte de un bien social. Lima. Consultado en: <https://repositorio.ulima.edu.pe/handle/20.500.12724/7236>

Morles, A. (2010). Curso de derecho mercantil. Las sociedades mercantiles. Caracas. Publicaciones UCAB.

Sojo, R. Hernández, M. (2011). Apuntes de derecho de familia. Caracas. Mercalibros.

